

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 53724-2015
Fecha: 15/09/2015-15:58:43
Recibido por: NELSON HINCAPIE HERRERA
Destino: Secretaría de Educación
Anexo: ANEXO EXPEDIENTE

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.

Referencia: Reclamación Administrativa
Interesado: **AMPARO DUQUE BLANDÓN.**
Cédula: 34.053.479 de Pereira.

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.708 de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.733 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora **AMPARO DUQUE BLANDÓN**, mayor de edad, identificada como aparece en la referencia, vecina de esta localidad, a ustedes respetuosamente me dirijo para presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, buscando obtener reconocimiento del reajuste, reliquidación, cómputo y pago de la pensión de jubilación concedida a mi poderdante, en aplicación de la Ley 71 de 1.988 basado en los siguientes

HECHOS

1. La señora **AMPARO DUQUE BLANDÓN** nació el día 14 de mayo de 1955 en Buga (Valle).
2. Luego de cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, mi poderdante, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA que le reconociera pensión de jubilación.
3. Mediante Resolución No. 461 del 23 de septiembre de 2010 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA reconoció pensión de jubilación a la señora **AMPARO DUQUE BLANDÓN**, al cumplir con los requisitos de ley aplicable al caso para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por un valor de Un millón ochocientos trece mil seiscientos treinta y seis pesos (\$1.813.636), a partir del día 15 de mayo de 2010.
4. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, reconoció a la señora **AMPARO DUQUE BLANDÓN** pensión de jubilación según las disposiciones aplicables, entre otras la Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003, Decreto 1122 de 2007, aplicando el 75% sobre el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status como lo ordena las disposiciones aplicables en su caso, como ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
5. La pensión de jubilación de la señora **AMPARO DUQUE BLANDÓN** la paga el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
6. Para el año 2011 y sucesivamente en los años siguientes, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tomó como punto de referencia para el reajuste de la pensión de jubilación de mi

poderdante, lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta que el reajuste para dichos años había de hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con la Ley 71 de 1988 por remisión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

7. **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al hacer el reajuste en la pensión de jubilación de mi poderdante para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 tuvo como base el porcentaje de incremento de ley del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el parágrafo 4, pero desconociendo el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que era más favorable para mi poderdante que el reajuste se hiciera con base en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

8. Así las cosas, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no haber tomado el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para reajustar la pensión de jubilación de mí representada, ha violado el artículo 53 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone:

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

como base para el aumento anual el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior y que no le fueron tomados en cuenta al momento de realizar el reajuste anual de su pensión de jubilación, cuando éste reajuste sea superior al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

4. Que se reconozca y pague la diferencia entre lo pagado y lo que se le ha debido pagar desde el año siguiente al inicio de disfrute de la pensión de jubilación de mi poderdante, es decir, desde el año 2011, con su respectivo ajuste como lo señala el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, el artículo 1 de la ley 71 de 1988, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 19 No. 8-34 Oficina 1206 Teléfonos: 3340734-3352222, Pereira.

Así mismo recibirá notificaciones por medio electrónico con base en el artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la siguiente dirección electrónica: notificaciones@accionlegal.co.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante **AMPARO DUQUE BLANDÓN**.
- Fotocopia de la Resolución No.461 del 23 de septiembre de 2010, que reconoce la pensión de jubilación.
- Poder otorgado a mi favor.
- Fotocopia de mi tarjeta profesional de abogado.

Atentamente,



JAVIER CASTAÑEDA TABORDA
C.C. No. 10'135.708 de Pereira.
T.P. No. 197.733 del C.S.J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	25 de septiembre de 2015	Número de radicado:	53724
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-09-25 15:55
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAVIER CASTAÑEDA TABORDA		
Descripción o asunto:	RECLAMACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

